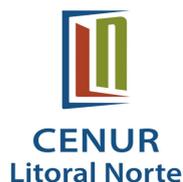
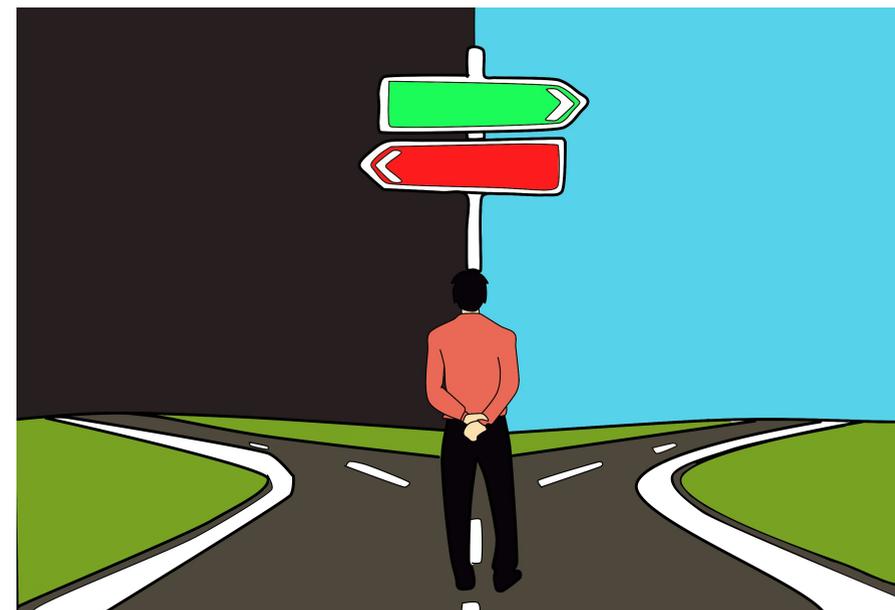


El libro que el lector tiene entre sus manos busca demostrar que independientemente de cualquier sistema económico imperante, la fortaleza social del mismo no son los intereses económicos estatales o empresariales, sino la atención de necesidades humanas colectivas. Por ello, el libro no sólo analiza y critica esta realidad recrudescida en los últimos 10 años, sino que propone una comunión de intereses que permitan desarrollo y bienestar social basado en una nueva mirada estatal, la cual pondere a la economía social, donde la participación colectiva sea en insumo principal de las políticas sociales en las regiones aquí estudiadas.

En este sentido, el libro tiene el firme propósito de constituirse en un insumo tanto para tomadores de decisiones como para los nuevos cuadros profesionales en formación y para la sociedad civil, la cual, ante la opacidad gubernamental, genera las alternativas de intervención demandadas por los actores sociales latinoamericanos.

Intervención y política social en Colombia, Cuba, México y Uruguay



Coordinadores:
Carlos Mario Correa Cadavid
Rosmari Negrín
Carlos Alberto Garrido de la Calleja
Diana María Lopera Montoya

**Intervención y política social en Colombia, Cuba, México y
Uruguay**

Intervención y política social en Colombia, Cuba, México y Uruguay



CENUR
Litoral Norte



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
**COLEGIO MAYOR
DE ANTIOQUIA**



Grupo de Estudio
de la Participación
y la Descentralización

Primera edición 2019
Diciembre
Universidad de la República del Uruguay
Grupo de Estudio de la Participación y la Descentralización
Colegio Mayor de Antioquia, Colombia
“Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio,
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales”.

ISBN: 978-1-79484-439-1

Impreso en Morrisville, Carolina del Norte.

**Intervención y política social en Colombia, Cuba, México y
Uruguay**

Coordinadores

*Carlos Mario Correa Cadavid, Rosmari Negrín, Carlos Alberto
Garrido de la Calleja y Diana María Lopera Montoya*

Índice

Introducción	5
Las políticas públicas de desarrollo rural en Uruguay y Argentina. Análisis comparativo Programa Uruguay Rural y Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios. <i>Rosmari Negrin</i>	10
Descentralización de políticas sociales en Uruguay: la llegada al territorio de los organismos nacionales. Fabricio Carneiro, Martín Freigedo, Alejandro Milanesi y José Raúl Rodríguez.....	26
Mujeres cubanas: su construcción social y política en la Cuba Socialista. Yalily Ramos Delgado.....	41
Política social desde un enfoque de cohesión social: un nuevo paradigma de desarrollo en México. Luis Fernando Villafuerte Valdés Daniel Arturo Romero León.....	53
Intervención social de caso en contextos de violencia Social Nemesio Castillo Viveros Erika Patricia Rojas González Ángeles Janeth Cardiel Reyes.....	65
La economía participativa frente al proceso de globalización Mauricio Lascurain Fernández Daniel A. Romero León.....	85
Propuesta de protección y acompañamiento a poblaciones migrantes en México: las deportaciones y las migraciones de paso. Dos estudios de caso. Carlos Alberto Garrido de la Calleja.....	98

Los márgenes sociales como productores intencionados de modelos de enseñanza-aprendizajes para la sobrevivencia, la resistencia y la dignificación desde los medios alternativos de comunicación.

Roger Arias Grajales

Néstor López López.....126

Sociedad civil e intervención social

Nemesio Castillo Viveros.....142

Desiguales entre los desiguales: el caso de los asalariados rurales jóvenes

Juan Romero.....164

Políticas Públicas de género en la salud

Erika Patricia Rojas González.....192

Peritaje cultural antropológico en el sistema de justicia penal, el caso de los rarámuri presos en Guachochi, México

Carlos Murillo Martínez.....224

Peritaje cultural antropológico en el sistema de justicia penal, el caso de los rarámuri presos en Guachochi, México

Carlos Murillo Martínez

Introducción

Según el paradigma jurídico del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP) en México, cuando el sujeto imputado se adscribe a un grupo originario, los protocolos propuestos por los organismos internacionales le exigen a los operadores jurídicos verificar que se cumplan las condiciones del debido proceso -como parte sustancial de los Derechos Humanos (DDHH)-; en el caso de sujetos indígenas, una de las principales preocupaciones es la cuestión del lenguaje, ya que es responsabilidad del juzgador garantizar la comprensión del idioma por parte del imputado y de la víctima, para que se encuentren en posibilidad de defenderse adecuadamente y garantizar así el Acceso a la Justicia⁶⁹.

Chihuahua, es una entidad federativa en México donde están presentes varias etnias; en su mayoría estos pueblos originarios están situados en la Sierra Tarahumara, al sur de la capital política del Estado. La mayoría de estos indígenas pertenecen al pueblo rarámuri y la ciudad más importante de la zona serrana es Guachochi (recientemente reconocida como ciudad), donde hay un

⁶⁹ La garantía de Acceso a la Justicia se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esta forma: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

tribunal de enjuiciamiento y control en materia penal en que la mayoría de los imputados que son presentados pertenecen al pueblo rarámuri.

Desde el primer momento del juicio, el operador está obligado a preguntarle al justiciable si se autoadscribe a una etnia y si comprende el idioma castellano; según el Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez debe garantizar la presencia de un traductor para estos casos; con eso cumple con la ley y en apariencia resuelve el problema.

Pero, en realidad, la presencia de un traductor no garantiza que el rarámuri está comprendiendo lo que sucede. Es necesario hacer mención que, quien tiene como lengua materna el idioma español y es procesado penalmente, tampoco comprende el lenguaje jurídico, puesto que se trata de un discurso complejo que contiene conceptos técnicos que solo son comprendidos en su alcance y repercusiones por los operadores jurídicos especializados, ni siquiera el título universitario de licenciado en derecho es suficiente para conocer el sistema penal, puesto que se requiere de un alto nivel de especialización que solamente tienen quienes cuentan con experiencia y capacitación especializada, por lo tanto, el traductor del lenguaje común castellano-rarámuri, por poner un ejemplo, logra mostrarle al enjuiciado apenas la superficie de lo que está sucediendo en el juicio donde se le acusa de cometer un delito y está de por medio su libertad.

Por otro lado, regularmente los traductores son trabajadores de oficinas estatales que pertenecen a la etnia rarámuri y que suelen prestar un servicio al tribunal como *amicus curiae*, pero no cuentan con una formación técnica para realizar una traducción; hacen un esfuerzo por intentar traducir⁷⁰, pero están lejos de realizar una interpretación y menos de carácter jurídico.

⁷⁰ Es conocido el problema de que, en una traducción se pierde una parte del mensaje, en el caso de la lengua rarámuri, inclusive hay diferencias entre los

Aunque existe la posibilidad jurídica de que las partes (el agente del Ministerio Público o el defensor de oficio, ambos empleados del Estado) soliciten un peritaje cultural antropológico, esto no sucede, por razones de presupuesto, puesto que el perito, quien regularmente es un antropólogo con especialidad en la cultura rarámuri, cobra sus honorarios al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (TSJECh) y, además, se le tendría que pagar los gastos de traslado desde su lugar de origen, es por esa razón que las partes en el proceso lo descartan, porque no hay presupuesto suficiente para garantizar ese derecho humano.

Una representación legal que garantice el Acceso a la Justicia, debería contar con un peritaje cultural antropológico para todos los casos y, en Guachochi, debería trabajar permanentemente un perito en el juzgado para que, a través de su conocimiento profundo de la cultura, traduzca y oriente a la víctima, al imputado y también a los operadores jurídicos.

Sin embargo, en la práctica, la prueba pericial antropológica es descartada por las partes por otras razones, principalmente porque consideran que un homicidio o una violación, además de ser delitos en el sistema de justicia estatal, también son sancionados por el sistema de justicia indígena -usos y costumbres-, así que, al no existir controversias entre los dos sistemas de justicia, el discurso de los operadores jurídicos es que un peritaje cultural antropológico no es sustancial para el proceso.

Como ya se ha expuesto, la realidad es que el peritaje cultural antropológico es demasiado costoso para el Estado, por esa razón no se solicita; pero ante la imposibilidad de decirlo, los operadores optan por negar la importancia, afirmando que un delito, en caso de haberse cometido, es un acto antisocial que ninguna relación tiene con la cultura, por ejemplo, en el 2014 la mayoría de los

hablantes por regiones, quienes pertenecen a la Alta Sierra Tarahumara suelen no comprender a quienes provienen de la Baja Sierra Tarahumara.

procesos judiciales en Guachochi fueron por el delito de homicidio, el cual no tiene relación aparente con la cultura.

No obstante lo anterior, hay algo que no se considera y es que no se trata únicamente del delito cometido, es también necesario un peritaje cultural antropológico sobre el debido proceso legal, que permita al inculpado y a la víctima traducir lo que sucede durante el proceso, lo que Foucault llama la “liturgia penal” (2009, p. 58).

En los casos de los condenados rarámuri que fueron entrevistados en la cárcel de Guachochi, los testimonios apuntan a que los operadores jurídicos hacen causa común para persuadir al indiciado y convencerlo de que se declare culpable para que, así, obtenga el criterio de oportunidad que le permita negociar la terminación anticipada del juicio a través del procedimiento abreviado y, con ello, obtener el beneficio de una sentencia menor (hasta en una tercera parte).

Así, cuando los rarámuri son convencidos de aceptar los hechos que les son atribuidos, los operadores jurídicos, tanto en la Fiscalía, como el defensor de oficio que ofrece el Estado y el mismo juez logran que el caso se resuelva con la confesión, con esto se consolida el discurso de que el NSJP funciona mejor que el anterior modelo de justicia.

Cabe señalar que el NSJP está diseñado para que el procedimiento abreviado sea el mecanismo en el que se resuelvan la mayoría de los casos, lo que supuestamente permitirá que los juzgados no se saturen de expedientes judicializados.

Sin embargo, es necesario visibilizar las injusticias en el procedimiento penal (que eufemísticamente son ocultadas detrás del discurso jurídico de los operadores en el NSJP de Chihuahua) principalmente relacionadas con los Derechos Humanos del debido proceso y el Acceso a la Justicia en los rarámuri que son procesados penalmente.

En este trabajo se presentan apuntes del cuaderno de trabajo de campo, de una investigación más amplia realizada

durante los años 2015 y 2016, con un enfoque etnográfico que muestra la realidad que viven los rarámuri presos en Guachochi, a través de un análisis crítico del discurso de los operadores jurídicos de Guachochi y se suscribe en la antropología jurídica⁷¹.

Para comenzar, es necesario delimitar el problema que enfrentan los rarámuri durante el proceso penal, para eso, hay que señalar que, para cualquier persona, desconocer el idioma o conocerlo poco, representa una desventaja frente a la autoridad, pero además, no comprender la cultura es otra limitante, puesto que el lenguaje es una fuerte representación de la cultura.

El problema del sistema penal moderno es que no hace distinciones entre las culturas, no hay una diferenciación porque esto provocaría un conflicto con el principio de igualdad, que es uno de los pilares del Estado moderno, para Gladys Yrureta, “(la) diversidad cultural, innegable, que es olvidada por los sostenedores de la "igualdad ante la ley", hace inapropiadas para ellos normas que suponen una manera diversa de concebir y entender la vida, su entorno y los fines de una sociedad” (1981, p.121).

En ese sentido, la ausencia de una mirada intercultural de los operadores jurídicos se acentúa con la falta de conocimiento del lenguaje castellano por parte del indiciado rarámuri que, en esa lógica, si bien es cierto que es la principal causa visible de las desigualdades que se generan en un juicio penal -y que se debe subsanar para preservar los principios generales del proceso-, también es cierto que no es el único rasgo de la profunda marginación que viven los rarámuri que son procesados. En ese orden de ideas, la presencia de un traductor o de un intérprete del

⁷¹ “El enfoque de la antropología jurídica nos hace privilegiar el análisis de las situaciones de facto y de la práctica de los actores en esta problemática que relaciona al Estado, al derecho y al multiculturalismo” (Andon, 2009, p. 52).

idioma castellano⁷² a la lengua indígena no es suficiente para el Acceso a la Justicia.

Sin embargo, existe la creencia generalizada de que un traductor (o intérprete) resolverá el problema de los rarámuri que son juzgados, esta idea se ha arraigado en los operadores jurídicos que se preocupan por tener a un traductor y piensan que con eso subsanan cualquier deficiencia del sistema penal -relativa a los rarámuri-.

En una entrevista con el Fiscal General del Estado, Jorge González Nicolás, el funcionario público acepta que las barreras del lenguaje dejan en indefensión al rarámuri; lo explica de la siguiente manera,

(...) A partir de un estudio que hicimos sobre la condición que guardaban los indígenas que se encontraban internos en los distintos centros penitenciarios, cuando nos dimos cuenta que había algunos que se encontraban inclusive, purgando penas que no eran correspondientes, porque simplemente, no haber hablado el idioma correctamente, no haber detectado que no entendían con claridad el idioma español, no se defendieron, no aportaron lo necesario y quedaron en un estado de

⁷² El castellano es el medio de comunicación por ley para el sistema penal mexicano, sin embargo, la misma normatividad obliga a que los operadores jurídicos garanticen la presencia de un intérprete en el caso de personas que lo requieran, por ejemplo los indígenas, el Código Nacional de Procedimientos Penales dice a la letra, “Artículo 45. Idioma. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.”

indefensión (Cuaderno de trabajo de campo en Guachochi, Chih. 2, 2016, págs. 20-30).

No obstante, la premisa de que el idioma es una barrera para la comunicación y la prescripción legal de que el juzgador está obligado a subsanar esa deficiencia procesal para garantizar que el sujeto comprenda el idioma, hace parecer que la condición de vulnerabilidad del sujeto indígena desaparece con la presencia de un intérprete, pero esto es apenas una parte, hace falta subsanar algo más importante, es necesario garantizar una defensa legal no burocrática, una defensa estratégica que garantice al indiciado indígena el Acceso a la Justicia.

Para analizar esta realidad, se realizaron diversas entrevistas con procesados que pertenecen a la etnia rarámuri que, en ese momento, se encontraban reclusos en el Centro de Readaptación Social número ocho, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, la capital política y económica de la Alta Sierra Tarahumara.

Los rarámuri entrevistados, ofrecen un testimonio después de ser condenados por un delito y esto permite visibilizar su percepción del sistema judicial, al que se enfrentaron como indiciados durante un proceso penal. De los testimonios se desprende que el sistema es profundamente discriminatorio y asimétrico. En el NSJP no hay más salida que declararse culpable en el procedimiento abreviado.

La mayoría de los rarámuri condenados que fueron entrevistados, ahora comprenden el castellano en un nivel básico, pero su lengua materna es el rarámuri, por lo que sí es necesaria la intervención de un intérprete (y de un peritaje cultural antropológico).

Pero no sólo es necesario traducir el lenguaje común, es indispensable una interpretación que permita comprender el lenguaje jurídico y el ritual de la justicia, para que el indiciado rarámuri tenga un marco de referencia sobre lo que está sucediendo

y cuente con la información suficiente para tomar decisiones sobre su defensa jurídica.

Por lo tanto, en un proceso judicial no es suficiente interpretar lo que dicen textualmente los operadores jurídicos, la interpretación es una tarea que implica una mayor complejidad para comprender lo que les están diciendo y lo que está pasando, es decir, una interpretación del contexto, principalmente con los rasgos culturales, en este caso del derecho penal moderno.

Según los testimonios, los indiciados rarámuri tienen una lectura intermitente de lo que dicen los operadores jurídicos y lo que pasa durante el proceso; algunos de los condenados pensaban que en una sola sesión se juzga y se da el veredicto -como sucede en la justicia indígena rarámuri-, otros creían que podrían dialogar con el juez para explicarle lo que sucedió y que, de acuerdo a esa explicación, seguramente el juez comprendería que no hay razón para castigarle; pero el NSJP no es así, al contrario, está lleno de formulismos legales y el proceso está planteado en etapas que suelen tardar más tiempo.

Por lo tanto, más que el desconocimiento del castellano - que ya es una condición de vulnerabilidad-, para un indígena la desventaja mayor frente al sistema es desconocer el proceso judicial que se construye a partir de un lenguaje jurídico complejo y sus alcances, esa es la mayor desventaja frente al sistema judicial.

Cuando los indiciados rarámuri se enfrentan al NSJP, parecen estar en un laberinto legal sin salida. En ese sentido, el derecho penal es una caja negra que cumple con los cánones occidentales de un razonamiento judicial que debe cumplirse sin cortapisas, al pie de la letra como el Derecho Romano Antiguo, sin darle cabida a cualquier síntoma de irracionalidad como lo prescribe el positivismo jurídico moderno.

El derecho penal moderno “no está preparado para conocer otra forma que no sea por medio de la aseveración de sus enunciados, dice la verdad o miente, es culpable o inocente” (Kalinsky, 2003, p.26), pero en las causas penales de indiciados

rarámuri ya llegan condenados, solamente se sigue el trámite burocrático para emitir la sentencia.

El rarámuri, conforme a sus usos y costumbres, tiene otra cosmovisión, la organización social y política a la que pertenece usa su propia racionalidad para resolver conflictos, ajena de la encorsetada racionalidad judicial moderna. Se trata de dos culturas distintas que se contradicen, pero los “chabochis” (los mestizos) son quienes deciden qué hacer y cómo hacerlo, por eso imponen sus leyes a los grupos originarios.

Saúl, el juez penal de Guachochi entrevistado, afirma que -a los abogados- “nos encanta usar tecnicismo y rebuscar el lenguaje” (Cuaderno de trabajo de campo en Guachochi, Chih. 2, 2016, págs. 20-30); o usar eso que en teoría del derecho llaman el metalenguaje jurídico, lo que implica en la práctica hablar en un idioma distinto del ciudadano común.

Los tecnicismos legales cierran los canales de la comunicación en los tribunales. Mientras, los sujetos procesados se limitan a observar el diálogo entre los operadores jurídicos; en la burocracia judicial, según los cánones aceptados por la comunidad jurídica, se debe hablar con las expresiones jurídicamente correctas -algo parecido a lo políticamente correcto-, mientras que la gente común y en específico los indígenas “muchos términos jurídicos no los entienden y es comprensible” (Cuaderno de trabajo de campo en Guachochi, Chih. 2, 2016, págs. 20-30), como admite dice Saúl, el juez penal.

La percepción del indiciado rarámuri es que todos los operadores jurídicos están en su contra, pero no son solo las personas, resulta que las leyes y el sistema fueron diseñados para que las personas vulnerables sean condenadas y permanezcan en la cárcel y, por el contrario, el mismo sistema le facilita salidas, protege, a quienes pertenecen a un grupo de poder. Paradójicamente es la misma ley la que condena a los rarámuri y absuelve a quienes tienen mayor capacidad para defenderse legalmente. La regla es sencilla, a mayor vulnerabilidad frente al sistema, menos posibilidades de salir de la cárcel.

Por su parte, los operadores jurídicos del sistema penal, durante el proceso, reducen la necesidad de información del sujeto procesado indígena a que simplemente comprenda datos elementales, por ejemplo, el hecho por el que se le acusa y que ese hecho es considerado un crimen que el Estado castiga con la cárcel o bien que se encuentra en la audiencia de vinculación a proceso. Entonces, los operadores jurídicos se limitan a preguntar algo elemental y si el indiciado rarámuri contesta que sí, lo dan por entendido. Esa es la forma limitada como se entiende la interpretación del lenguaje.

Sin embargo, algunos internos ni siquiera se enteran de la información elemental; para los rarámuri, la lógica del proceso está en otro idioma y pertenece a otra cultura, por eso es incomprensible, es por eso que el sistema provoca que los indiciados indígenas se queden sin capacidad para reaccionar y establecer una estrategia jurídica que les permita defender sus derechos⁷³, esto evidentemente vulnera el Acceso a la Justicia.

Ahora bien, los operadores jurídicos son capacitados conforme al paradigma actual del proceso judicial penal, pero poco conocen sobre la cultura rarámuri, en ese sentido,

(...) Si bien es cierto que el juzgador está dotado de los recursos legales sustantivos y procesales para evaluar conflictos y dirimir controversias sustentadas en la ley escrita y en los antecedentes judiciales acumulables y orientados en un mismo sentido (jurisprudencia), por lo común ignora el cuerpo de los sistemas normativos indígenas no por mala fe, sino por desconocimiento vivencial e

⁷³ Esta circunstancia no es privativa de los indígenas, también los mestizos tienen un profundo desconocimiento del sistema y están en una condición vulnerable por la falta de recursos económicos; es por eso que estas circunstancias se presentan en todo el país.

intelectual de la otredad cultural. (Marcos, George y Fischer, Michael , 1986, p.45)

Entonces, si un intérprete acude a un juzgado no es ninguna garantía de que el indígena comprenda la complejidad del sistema. En ese sentido, una alternativa para garantizar la defensa legal del rarámuri es un peritaje cultural antropológico, pero en Guachochi, según Saúl -el informante que es Juez en materia penal-, en su experiencia de más de quince años en el sistema judicial penal, nunca se ha solicitado un peritaje cultural antropológico, pero es frecuente otro tipo de peritajes como el de trabajo social, el psicológico o los relacionados directamente con las ciencias criminalísticas como la balística o el toxicológico, “la operación penal entera se ha llenado de elementos y de personajes extrajurídicos” (Foucault, 2009, p.31); la razón es que el operador jurídico considera que los delitos cometidos por los rarámuri nada tienen de relación con los usos y costumbres del pueblo originario al que pertenecen, por lo tanto, -según este razonamiento legalista- no hay colisión de principios entre el derecho penal y los derechos de los pueblos originarios que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales -de conservar sus tradiciones y cultura a través de los usos y costumbres-. Con este argumento, se considera innecesario el peritaje cultural antropológico. En ese sentido, Saúl, el juez penal entrevistado explica que,

(...) en un sistema de corte acusatorio [...] el juez controla el proceso, pero finalmente los protagonistas de la epopeya judicial, son las partes, entonces, en el sistema procesal de corte acusatorio son las partes las que deberían, en dado caso, solicitar la práctica de ese informe pericial de corte antropológico o cultural ya sea el ministerio público o la defensa que la ley le da la facultad de proponerle diligencias al MP, entonces las partes son las que oficiosamente lo deberían hacer (Cuaderno de trabajo de campo en Guachochi, Chih. 1, 2015, págs. 20-71).

Entonces, ningún operador va a solicitar un peritaje cultural antropológico porque prevalece el mismo criterio. Aunque en realidad, hay una razón económica, ya que, tanto la Fiscalía General del Estado, como la Defensoría Jurídica que depende del Poder Judicial, no contemplan el gasto del peritaje antropológico en sus presupuestos, por lo que sería otro laberinto administrativo para conseguir los recursos.

Pero no son todas las barreras que se deben superar, en caso de que alguna de las partes tuviera la iniciativa de solicitar un peritaje antropológico, los peritos que están capacitados para comparecer en el caso de los rarámuri son pocos, de hecho algunos testimonios apuntan a que se encuentran en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en la capital, en Chihuahua; además, se le solicitaría un peritaje sobre la conducta del indígena para determinar si el hecho punible es reprochable por ser antijurídico o, por el contrario, determinar si se trata de una excepción porque el sujeto rarámuri se encuentre actuando conforme a sus usos y costumbres. En el mismo sentido, Magdalena Gómez afirma que “(...) En el caso del peritaje, no se ha logrado especificar el uso de este medio de prueba para aquellos casos donde los hechos presuntamente constitutivos de delito se han realizado bajo la influencia del factor cultural” (2005, pp. 94-95).

Conforme a los casos que son materia de esta investigación, resulta inviable concluir que el peritaje cultural antropológico pudiese cambiar el rumbo de las investigaciones o el resultado de la sentencia; es más probable que el resultado del peritaje confirme que no hay relación entre el hecho delictivo y los usos y costumbres.

La pregunta es incorrecta y la consecuencia es una respuesta incorrecta. Porque en realidad no se requiere el peritaje cultural antropológico para determinar tiene alguna connotación cultural de acuerdo a la etnia rarámuri, porque el delito, además de ser una ficción jurídica del Estado moderno, tiene todo un bagaje cultural e ideológico que proviene de la cultura occidental.

El delito como acto antisocial, no tiene un referente en la cultura rarámuri, ni el proceso judicial, entonces el resultado del peritaje cultural antropológico no puede tener como objetivo tasar un delito para convertirlo en su equivalente entre dos culturas, eso sería prácticamente imposible.

Por otra parte, pretender que el peritaje cultural antropológico justifique un hecho violento como puede ser un homicidio, está lejos de ser una posibilidad, al contrario, en eso coincidirán ambos sistemas jurídicos, tanto el estatal como el rarámuri.

El reto es que esa ausencia del peritaje cultural antropológico nos permita comprender la necesidad de los operadores jurídicos de comprender cultura y la historia de un pueblo originario, como el rarámuri, que tiene una profunda tradición en la forma de hacer justicia que debe tomarse en cuenta para garantizar los derechos humanos, principalmente el debido proceso legal y el Acceso a la Justicia.

Además, el peritaje cultural antropológico debe enfocarse en todas las partes del proceso penal, no únicamente en el juez, también es necesario para la defensa, el Ministerio Público y, sobre todo, para el indiciado indígena, para que le traduzcan también lo que está sucediendo en cada etapa del proceso. Entonces, este tipo de peritaje, debe pensarse en varias vías, no solamente para el sistema judicial, también para el acusado. Solamente así, con un diálogo intercultural será posible hacer justicia y dejar de marginar a los rarámuri que son procesados penalmente.

Bibliografía consultada

- Andon, Akuavi (2009). Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México. En Nueva Antropología, vol. 22, No. 71, págs. 51-72. México, julio-diciembre.
- Brokmann, Carlos (2008). Antropología jurídica comparativa en Mesoamérica. Primera edición, Ediciones CNDH, México.
- Gómez, Magdalena (2005). En busca de la justicia: análisis del proceso mexicano de reformas en materia indígena (1992 y 2001). En Stippel, Jörg y Valenzuela Mylene, coordinadores, Reforma a la justicia una visión de los derechos indígenas, primera edición, Págs. 87-118, Ediciones Ministerio de Justicia, Chile.
- Foucault, Michael (2009). Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión. Segunda edición, Siglo XXI Editores, México.
- Höffe, Orfried (2002). Derecho intercultural. Trad. Rafael Sevilla. Primera Edición. Ed. Gedisa, Barcelona.
- Kalinsky, Beatriz. Antropología y Derecho Penal. Revista Cinta de Moebio, núm. 16, marzo, Santiago de Chile, 2003. <http://www.nomadias.uchile.cl/index.php/CDM/article/viewFile/26167/27464>
- Lara padilla, José Francisco. El peritaje antropológico en la sierra Tarahumara. Hacia una interculturalidad más equitativa. Clasificación y sistematización del acervo de peritajes antropológicos realizados en el estado de Chihuahua. Revista Diario de Campo. Núm. 11. Págs. 42-48. 2013. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/diariodecampo/article/view/3247/3130>
- Marcos, George y Fischer, Michael (1986). La antropología crítica cultural Un momento experimental en las ciencias

humanas. Primera edición, Editorial Amarrótu, Argentina.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada DOF 17-06-2016 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 15-09-2017. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf]

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124. [<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003018.pdf>]

Otros documentos

NACIONES UNIDAS (2013). Naciones Unidas, Asamblea General. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

NACIONES UNIDAS (2013). Naciones Unidas, Asamblea General. Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Nueva York. Folleto informativo No.9/Rev.2.

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/fs9Rev.2_SP.pdf

Cuaderno de trabajo de campo en Guachochi, Chih. 1, 2015, págs. 20-71., práctica de campo del autor.

Cuaderno de trabajo de campo en Guachochi, Chih. 2, 2016, págs. 20-30., práctica de campo del autor.

